

18612 *DECRETO 2065/1975, de 24 de julio, por el que se aprueba la incorporación del Municipio de Castrillo de los Polvazares al de Astorga, de la provincia de León.*

Los Ayuntamientos de Castrillo de los Polvazares y de Astorga, de la provincia de León, acordaron, con el quórum legal, solicitar y aceptar, respectivamente, la incorporación del primero de los Municipios al segundo, por carecer el de Castrillo de los Polvazares de medios económicos suficientes para prestar los servicios mínimos impuestos por la legislación vigente.

Sustanciado el expediente en forma legal, sin reclamaciones de ninguna clase durante el trámite de información pública, constán en el mismo los informes favorables de la Diputación Provincial, del Gobernador civil y de determinados Servicios Provinciales de la Administración Pública consultados, se demuestra la realidad de las razones invocadas por los dos Ayuntamientos y que concurren en el caso los notorios motivos de conveniencia económica y administrativa exigidos en el artículo catorce, en relación con el trece, apartado c) de la Ley de Régimen Local, para que proceda acordar la incorporación.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de julio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la incorporación voluntaria del Municipio de Castrillo de los Polvazares al limítrofe de Astorga, de la provincia de León.

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
JOSE GARCIA HERNANDEZ

18613 *DECRETO 2066/1975, de 24 de julio, por el que se aprueba la incorporación del municipio de Veguillas al de Cogolludo (Guadalajara).*

A la vista de la despoblación sufrida por el municipio de Veguillas, de la provincia de Guadalajara, la Diputación Provincial instruyó expediente para la incorporación del mismo al limítrofe de Cogolludo, el cual se sustanció con arreglo a las normas de procedimiento prevenidas en la legislación local vigente, y durante el trámite de información pública se presentaron escritos de vecinos, cuyo número representa un porcentaje muy pequeño en relación con el total incluido en el Padrón Municipal, oponiéndose a la incorporación, alegando al efecto perjuicios que se irrogarían.

El Ayuntamiento de Veguillas adoptó acuerdo, aunque no con quórum legal, favorable a la incorporación, y la Diputación Provincial y el Gobierno Civil han informado en sentido favorable, y se ha puesto de manifiesto en las actuaciones la falta de viabilidad del municipio de Veguillas, debido al exiguo número de residentes en el término municipal y a sus escasos recursos económicos, concurriendo en el caso las causas establecidas en el artículo catorce, en relación con el apartado c) del artículo trece, de la vigente Ley de Régimen Local, para que pueda acordarse de oficio la incorporación, sin que sean estimables las reclamaciones presentadas.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la incorporación del municipio de Veguillas al de Cogolludo (Guadalajara).

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
JOSE GARCIA HERNANDEZ

18614 *DECRETO 2067/1975, de 24 de julio, por el que se aprueba la constitución de una Mancomunidad formada por el Municipio de Tuéjar y cuatro más, de la provincia de Valencia, para la prestación de varios servicios.*

Los Ayuntamientos de Tuéjar, Aras de Alpuente, Sinarcas, Titaguas y Benagéber, de la provincia de Valencia, adoptaron acuerdos, con quórum legal, de constituir entre sus Municipios una Mancomunidad, debido a que, redactado y aprobado un proyecto de ordenación integral de la comarca forestal del pantano del Generalísimo, en el cual se prevé una gran inversión para promoción del turismo y diversa industria en la comarca, con tal de que exista colaboración de los Municipios afectados, es necesario proceder a la creación de la referida Mancomunidad.

El expediente se sustanció con arreglo a los trámites prevenidos en la Ley de Régimen Local y en el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, y los Estatutos formados para su régimen establecen que la nueva Entidad se denominará Mancomunidad de la Comarca Forestal del Pantano del Generalísimo, radicando sus órganos de Administración en la Casa Consistorial de Tuéjar, y que sus fines serán la promoción turística, agraria e industrial, servicio comarcal de ambulancias, creación de matadero comarcal, cultura y deportes, salubridad e higiene, mejoramiento de carreteras y transportes, promoción de viviendas y capacitación profesional agraria e industrial.

Recogen asimismo dichos Estatutos cuantas otras previsiones exige el artículo treinta y siete de la Ley de Régimen Local, necesarias para el desenvolvimiento de la Mancomunidad en sus aspectos orgánico, funcional y económico, y no contienen extralimitación legal alguna ni contradicen las normas de interés general que procedería tener en cuenta, según lo dispuesto en el número tres del artículo cincuenta y nueve del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, habiendo sido favorable el informe de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de julio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba la constitución de una Mancomunidad integrada por los Municipios de Tuéjar, Aras de Alpuente, Sinarcas, Titaguas y Benagéber (Valencia), para la prestación de varios servicios, con sujeción a los Estatutos formados para su régimen.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
JOSE GARCIA HERNANDEZ

18615 *DECRETO 2068/1975, de 24 de julio, por el que se aprueba la constitución de una Mancomunidad formada por los municipios de Ezcaray, Zorraquin y Valgañón (Logroño), a los fines de instalación y mantenimiento de un repetidor de televisión para la Comarca.*

Los Ayuntamientos de Ezcaray, Zorraquin y Valgañón, de la provincia de Logroño, adoptaron acuerdos con quórum legal de constituir entre sus municipios una Mancomunidad para la instalación y mantenimiento de un repetidor de televisión para la comarca.

El expediente se sustanció con arreglo a los trámites prevenidos en la legislación local vigente, y los Estatutos formados para su régimen establecen que la nueva Entidad se denominará Agrupación Intermunicipal de las Tres Villas de Ezcaray, Zorraquin y Valgañón y que su capitalidad residirá en Ezcaray. Recogen asimismo dichos Estatutos cuantas otras previsiones exige el artículo treinta y siete de la vigente Ley de Régimen Local, necesarias para el desenvolvimiento de la Mancomunidad en sus aspectos orgánico, funcional y económico, y no contienen extralimitación legal alguna ni contradicen las normas de interés general que procedería tener en cuenta, según lo dispuesto en el número tres del artículo cincuenta y nueve del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, habiendo sido favorable el informe preceptivo de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de julio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba la constitución de una Mancomunidad integrada por los municipios de Ezcaray, Zorraquín y Valgañón (Logroño), a los fines de instalación y mantenimiento de un repetidor de televisión para la comarca, con sujeción a los Estatutos formados para su régimen.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
JOSE GARCIA HERNANDEZ

18616

DECRETO 2069/1975, de 24 de julio, por el que se aprueba la constitución de una Mancomunidad formada por los municipios de Calzadilla, Villa del Campo, Guijo de Coria y Guijo de Galisteo (Cáceres), a los fines de abastecimiento de aguas.

Los Ayuntamientos de Calzadilla, Villa del Campo, Guijo de Coria y Guijo de Galisteo, de la provincia de Cáceres, adoptaron acuerdos, con quórum legal, de constituir entre sus municipios una Mancomunidad para la realización de las obras de abastecimiento conjunto de aguas y, en su día, explotación del servicio, conservación y entretenimiento de las instalaciones.

El expediente se sustanció con arreglo a los trámites prevenidos en la legislación local vigente, y los Estatutos formados para su régimen disponen que la capitalidad de la Mancomunidad será Calzadilla y recogen asimismo cuantas otras previsiones exige el artículo treinta y siete de la vigente Ley de Régimen Local, necesarias para el desenvolvimiento de la Mancomunidad en sus aspectos orgánico, funcional y económico, y no contienen extralimitación legal alguna ni contradicen las normas de interés general que procedería tener en cuenta, según lo dispuesto en el número tres del artículo cincuenta y nueve del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, habiendo sido favorable el informe preceptivo de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba la constitución de una Mancomunidad integrada por los municipios de Calzadilla, Villa del Campo, Guijo de Coria y Guijo de Galisteo (Cáceres), a los fines de abastecimiento de aguas, con sujeción a los Estatutos formados para su régimen.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
JOSE GARCIA HERNANDEZ

18617

DECRETO 2070/1975, de 24 de julio, por el que se concede el título de Ciudad al municipio de Dos Hermanas, de la provincia de Sevilla.

El Ayuntamiento de Dos Hermanas, de la provincia de Sevilla, acordó solicitar para su municipio el título de ciudad, basándose en su tradición histórico-literaria, su elevado censo de población y su importancia industrial y agrícola.

En los documentos e informes que figuran en el expediente se pone de manifiesto, además de la tradición histórico-cultural de Dos Hermanas, su constante y progresivo crecimiento demográfico, su importancia industrial, comercial y agrícola, y la eficiencia y desarrollo de los servicios públicos que le dan la configuración de una gran población. La Real Academia de la Historia, en su dictamen a favor de la concesión del título solicitado, aduce, aparte de las circunstancias de tipo histórico y literario, el desorbitado crecer del municipio de Dos Hermanas y su situación cumbre en el Nomenclátor Municipal de la provincia de Sevilla.

En su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo trescientos del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Se concede el título de ciudad al municipio de Dos Hermanas, de la provincia de Sevilla.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
JOSE GARCIA HERNANDEZ

18618

ORDEN de 22 de julio de 1975 por la que se establece el régimen de obligatoriedad de higienización de leche en Avila (capital), con base en la Central Lechera «AVILACTA».

Ilmo. Sr.: El apartado a) del artículo 50 del Reglamento de Centrales Lecheras y Otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto 2478/1966, de 6 de octubre, y modificado por Decreto 544/1972, de 9 de marzo, prevé como una de las fórmulas de establecer el régimen de obligatoriedad de higienización de la leche, la convocatoria de un concurso para el establecimiento de una central lechera común a varias localidades que constituirán un «área de suministro»;

Resultando que por Orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de febrero de 1968 se resolvió el concurso a favor de la entidad Cooperativa Provincial Lechera «AVILACTA», convocada por la concesión de una central lechera para el abastecimiento de Avila (capital), autorizándose la puesta en marcha de dicha central lechera por Orden del Ministerio de Agricultura de 8 de febrero de 1975;

Resultando que desde la fecha de la puesta en marcha la repetida central lechera ha venido funcionando con absoluta regularidad;

Considerando que la central lechera de Avila reúne capacidad suficiente para atender al suministro de leche higienizada, que cuenta con la recogida de leche necesaria para ello, comprometiéndose a realizar el servicio en las debidas condiciones;

De conformidad con los informes emitidos por los Ministerios de Agricultura (Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios) y de Comercio (Comisaría General de Abastecimientos y Transportes);

Este Ministerio, en virtud de las atribuciones conferidas en el artículo 87 del Reglamento de Centrales Lecheras y Otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto 2478/1966, de 6 de octubre y modificado por Decreto 544/1972, de 9 de marzo, ha tenido a bien disponer:

A partir de los diez días siguientes al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado» queda establecido el régimen de obligatoriedad de higienización de toda la leche destinada al abastecimiento público y la prohibición de su venta a granel en Avila (capital), con base en la central Lechera «AVILACTA».

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de julio de 1975.

GARCIA HERNANDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

18619

DECRETO 2071/1975, de 10 de julio, por el que se declara monumento histórico-artístico con carácter nacional la iglesia parroquial de Cuerva (Toledo).

La iglesia parroquial de Cuerva es un templo monumental de características muy interesantes, construido en diversas épocas que van del siglo XV al XVII. Consta de una sola nave con crucero y capillas, que al estar comunicadas entre sí vienen a constituir como unas naves colaterales. El presbiterio es de planta poligonal y traza gótica y corresponde a los últimos años del siglo XV. Fué edificada por orden de Garcilaso de la Vega y su mujer doña Sancha de Guzmán. Posteriormente continuó la construcción del templo en sobrio estilo renacentista, característico del gran arquitecto toledano Alonso de Covarrubias. En estos tramos destacan unas elegantísimas pilastras corintias acanaladas, del mejor arte. Más adelante siguieron las obras de las naves y capillas en la misma disposición, pero utilizando un diferente estilo arquitectónico. Las pilastras corintias se constituyeron por semicolumnas toscanas, adquiriendo esta parte final de la obra un aspecto herreriano; correspondiendo a ella la espléndida torre, toda de cantería granítica y también de estilo herreriano. Se forma por un espléndido chapitel de pizarra.